



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04775-2015-PA/TC

SANTA

ARENICIO ROBERTO BRITTO GARCÍA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 de noviembre de 2018, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arencio Roberto Britto García contra la resolución de fojas 107, de fecha 10 de abril de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa; que declaró infundada la demanda de autos; y,

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Administradora de Fondo de Pensiones –AFP PROFUTURO, con el objeto de que se disponga la devolución del 50% de los aportes que mantiene en su Cuenta Individual de Capitalización (CIC), conforme lo establece la Ley N.º 29426 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 303-2009 y la Ley 30142, referente al Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados en el Sistema Privado de Pensiones; o, se le otorgue pensión de jubilación en el Sistema Privado de Pensiones equivalente a una remuneración mínima vital vigente consistente en S/. 750.00, conforme a la Ley N.º 29426.

La demandada PROFUTURO AFP deduce excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa al no acreditar el demandante que exista pronunciamiento de la SBS que cause estado. A su vez, contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente, por considerar que el petitorio de la demanda no es claro y conciso, pues de los fundamentos de hecho de la demanda fluye que el actor solo estaría solicitando la devolución de los aportes y no el otorgamiento de la pensión, lo cual se corrobora con la carta de fecha 22 de enero de 2014, en la que solicita la devolución de los aportes al amparo de la Ley 29426, admite tener 70 años y encontrarse desempleado por más de 3 años, lo cual es desestimado mediante la Carta RCL 001, de fecha 24 de enero de 2014, mediante la cual se le informa que de acuerdo a la Ley 29426 y el Oficio Múltiple N.º 48890-SBS y demás normas complementarias del Sistema Privado de Pensiones – SPP, “los afiliados que alcancen la edad de jubilación legal (65 años de edad) no podrán acceder a los beneficios del Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados, donde se indica sobre la devolución del 50% del saldo del CIC”.

mm



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04775-2015-PA/TC

SANTA

ARENICIO ROBERTO BRITTO GARCÍA

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, con fecha 25 de noviembre de 2014, declaró infundada la demanda de amparo por considera que el actor no ha cumplido con los requisitos para acceder a una pensión de jubilación por el límite de edad para acceder al Régimen Especial de Jubilación Anticipada regulada por la Ley 29426.

La Segunda Sala Civil de la Corte superior de Justicia del Santa, con fecha 10 de abril de 2015, confirmó la apelada por considerar además que el deberá iniciar el trámite administrativo correspondiente ante la entidad demandada, conforme a los procedimientos señalados en las normas correspondientes.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. La pretensión del actor se encuentra dirigida a obtener la devolución del 50% de los aportes que mantiene en su cuenta individual de capitalización (CIC), conforme lo establece la Ley N.º 29426, el Decreto Supremo N.º 303-2009 y la Ley N.º 30142; o, caso contrario, se le pague una pensión de jubilación del Sistema Privado de Pensiones equivalente o mayor a una remuneración mínima vital vigente conforme a la Ley N.º 29426.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, se ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos al libre acceso al sistema de seguridad social, consustanciales a la actividad laboral pública o privada dependiente o independiente, lo que permite realizar las aportaciones al sistema previsional –público, privado o mixto- correspondiente. En tal sentido, tuvo ocasión de establecer el derecho a obtener las pensión y beneficios que otorga el Sistema Privado de Pensiones (SPP), por pertenecer al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental de libre acceso a los sistemas previsionales, reconocido por el artículo 11 de la Constitución,
3. Por consiguiente, en atención a lo pretendido por el accionante y a lo expuesto en el fundamento 3 *supra*, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

#### Análisis de la controversia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04775-2015-PA/TC

SANTA

ARENICIO ROBERTO BRITTO GARCÍA

4. Sobre el particular, la Ley N.º 29426 que crea el “Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados en el Sistema Privado de Pensiones (SPP)”, en su artículo 1º dispone:

**“Artículo 1º.- Objeto de la Ley**

Créase un régimen especial de jubilación anticipada de naturaleza temporal en el Sistema Privado de Pensiones destinado a aquellos afiliados que cumplan con las condiciones o se encuentren en las situaciones siguientes:

- a) Que cuenten, al momento de solicitar el beneficio, con un mínimo de cincuenta y cinco (55) años cumplidos para varones y cincuenta (50) años cumplidos para mujeres.
- b) Que se encuentren desempleados durante doce (12) meses o más. Los desempleados acreditan su fecha de cese con documentos de fecha cierta. La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones determina las condiciones mínimas que debe cumplir dicha documentación.
- c) Que la pensión calculada en el Sistema Privado de Pensiones resulte igual o mayor al valor de una Remuneración Mínima Vital (RMV).”  
(subrayado agregado)

5. A su vez, respecto a la devolución de aportes, el artículo 4º de la citada Ley 29426, establece:

**“Artículo 4º.- Devolución de Aportes**

En caso de que la pensión calculada no resulte igual o mayor a la Remuneración Mínima Vital (RMV), la administradora privada de fondos de pensiones (AFP) procede a la devolución del cincuenta por ciento (50%) de los aportes que el afiliado tiene en su cuenta individual de capitalización (CIC). El saldo restante queda en la CIC del afiliado hasta el momento de su jubilación.” (subrayado agregado)

6. Cabe precisar que la Ley 29426, cuya vigencia se encontraba establecida hasta el 31 de diciembre de 2012, se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2013, de conformidad con la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley 29903, publicada el 19 de julio de 2012; posteriormente, hasta el 31 de diciembre de 2015 de conformidad con el Artículo Único de la Ley 30142, publicada el 28 de diciembre de 2013; y, por último, hasta el 31 de diciembre de 2018, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 30425, publicada el 21 de abril de 2016.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04775-2015-PA/TC

SANTA

ARENICIO ROBERTO BRITTO GARCÍA

7. El Decreto Supremo 303-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley 29426, en su artículo 1º, señala:

**“Artículo 1º.- Acceso al Régimen de Jubilación Anticipada**

Podrán acceder al beneficio de la jubilación anticipada que establece el artículo 1 de la Ley N° 29426 (REJA 29426) los afiliados que cumplan con las condiciones o se encuentren en las situaciones siguientes:

- a) La edad de cincuenta y cinco (55) años para varones y cincuenta (50) años para mujeres deberá ser cumplida con anterioridad a la presentación de la solicitud de pensión de jubilación anticipada (REJA 29426) ante la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP);
- b) Los afiliados acreditarán su condición de desempleo con la presentación de documentos de fecha cierta. La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS determinará las condiciones mínimas que debe cumplir dicha documentación. (...)
- c) La Remuneración Mínima Vital (RMV) a que se refiere la Ley N° 29426, será la vigente a la fecha de presentación de la correspondiente solicitud de jubilación anticipada (REJA 29426).

El procedimiento, características de la documentación, seguridad y formatos que resulten necesarios para la implementación de este régimen se sujetarán a las disposiciones que establezca la SBS en el respectivo reglamento operativo.” (subrayado agregado)

8. Por su parte, respecto a la devolución de aportes, en el artículo 3º del referido Decreto Supremo 303-2009-EF, establece lo siguiente:

**“Artículo 3º.- Devolución de Aportes**

En el caso que la pensión calculada no resulte igual o mayor a la RMV, a solicitud del afiliado, la AFP procederá a la devolución del cincuenta por ciento (50%) de los aportes que mantiene en la Cuenta Individual de Capitalización (CIC) de aportes obligatorios, adicionando los aportes voluntarios con fin previsional que tuviera, así como la rentabilidad generada por ambo. Dicha devolución no incluye el Bono de Reconocimiento (BdR), en caso que le correspondiera. (subrayado agregado)

9. Al respecto, cabe señalar que de lo regulado por la Ley 29426 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 303-2009-EF, se infiere que la Devolución del 50% de Aportes que el afiliado mantiene en su Cuenta Individual de

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04775-2015-PA/TC

SANTA

ARENICIO ROBERTO BRITTO GARCÍA

Capitalización (CIC), se encuentra supeditada a que el afiliado, al momento de solicitar la *pensión* del Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados, pese a cumplir con el requisito mínima de la edad ( 50 años cumplidos, en el caso de mujeres, y 55 años cumplidos, en el caso de hombres) y encontrarse desempleado durante 12 meses o más; sin embargo, su pensión calculada en el Sistema Privado de Pensiones resulte inferior al valor de una Remuneración Mínima Vital (RMV) vigente a la fecha de la correspondiente solicitud de jubilación anticipada (REJA 29426).

10. Por su parte, cabe precisar que la Resolución SBS N.º 1661-2010, de fecha 12 de febrero de 2010, que aprueba el “Reglamento Operativo de la Ley N.º 29426, que crea el Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados en el Sistema Privado de Pensiones”, en concordancia con lo dispuesto en su artículo 4º, numeral 1.1., que señala que “*La AFP deberá verificar el cumplimiento de las edades mínimas para el acceso a los beneficios, conforme a lo señalado en el literal a) del artículo 1º de la Ley y su Reglamento.*”, en su Cuarta Disposición Final y Complementaria, establece lo siguiente:

*“Cuarta.- Acceso al REJA (29426) y fecha de devengue.- El acceso al referido régimen será aplicable a todos aquellos que, cumpliendo con las edades mínimas previstas en el numeral 1.1. del artículo 4º, no hayan cumplido los 65 años de edad, en meses y días a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento operativo.*

*Asimismo, tratándose de aquellos afiliados que hubieran cumplido la edad legal de jubilación entre la fecha de entrada en vigencia de la ley y del presente reglamento operativo, la fecha de devengue de sus pensiones corresponderá a la que se establece para la recepción de las solicitudes respectivas.*

11. En el presente caso, obra en los actuados que el actor mediante carta de fecha 21 de enero de 2014 -y recibida con fecha 22 de enero de 2014- (f. 3) solicita a AFP PROFUTURO que se le haga entrega del 50% de los aportes que tiene en su Cuenta Individual de Capitalización (CIC), conforme a la Leyes N.º 29426 y N.º 30142; misiva en la que, además, precisa: “*En la actualidad tengo más de 70 años de edad y se encuentra desempleado por más de tres (3 años). Por tanto, cumplo con todos los requisitos establecidos en la Ley N.º 24926; en consecuencia solicito la Devolución del 50% de los aportes que tengo en mi Cuenta Individual de Capitalización (CIC).*”

mf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04775-2015-PA/TC

SANTA

ARENICIO ROBERTO BRITTO GARCÍA

12. Del Documento Nacional de Identidad N.º 32883521, se constata que el actor nació el 7 de junio de 1941; en consecuencia, cumplió 65 años de edad el 7 de junio de 2006.

13. Así, al advertirse que el actor, a la fecha de presentación de su solicitud, 22 de enero de 2014, mediante la cual requiere a la AFP PROFUTURO la devolución del 50% de los aportes que tiene en su Cuenta Individual de Capitalización (CIC), ya había cumplido los 65 años de edad, esto es, ya había superado el límite *máximo* de la edad (64 años) contemplada en la Cuarta Disposición Complementaria de la Resolución SBS N.º 1661-2010, para encontrarse comprendido dentro de los alcances del Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados en el Sistema Privado de Pensiones regulado por la Ley 29426, la presente demanda debe ser desestimada en todos sus extremos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL